

RADICACIÓN: 0800141890082022-001037-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES CITIBANK COLOMBIA S.A.) NIT. 860.034.594-1.

DEMANDADO: CARMEN CECILIA BARROS BERDUGO con cédula de ciudadanía No. 22.651.947.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2022-001037-00. Sirvase proveer.

Barranquilla, 23 de febrero 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta la ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien es artículo 244 del C.G.G establece que: “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P, y

De otro lado, leídos y estudiados los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES CITIBANK COLOMBIA S.A.) NIT. 860.034.594-1, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada CARMEN CECILIA BARROS BERDUGO con cédula de ciudadanía No. 22.651.947., para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHOPESOS CON DOSCENTAVOS (\$36.200.398,02) por concepto de capital. Más CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$4.431.614,12) Por concepto de intereses remuneratorios. Mas QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$574.559,25) Por concepto de intereses moratorios y CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$434.401,83) Por otros conceptos contenido en el título valor allegado con los anexos de la demanda.
2. Lo anterior, más los intereses corrientes y más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Téngase al Dr. FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, como endosatario en procuración de la parte ejecutante.
4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, como lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
5. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78a36b686d2a726b82efa1f417833ddc943abf83de972c5990e092df2894b61**

Documento generado en 23/02/2023 03:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>